

LA LEGISLATURA
20 MAYO 2016
COORDINACIÓN GENERAL DE
SECRETARÍOS
C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-



JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** los artículos 143 y 154 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El surgimiento de las comisiones en los sistemas parlamentarios se derivó de dos aspectos, de la democratización del parlamentarismo y para llevar a cabo la división del trabajo legislativo en pro de la eficacia en medio de la creciente y compleja actividad política. Además de su carácter estructural, las comisiones se han convertido en uno de los componentes principales del complejo sistema de incentivos, castigos y frenos, que configuran las acciones individuales de los legisladores, además de ser los espacios donde las negociaciones y la toma de decisiones configuran de forma determinante el quehacer legislativo. (Alcántara, García y Sánchez, 2005)

En ese sentido, las Comisiones son órganos de preparación de las decisiones del Pleno, esto es, que facilitan el trabajo de la Asamblea.

Del artículo 143 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí se desprende la posibilidad de que por competencia, una iniciativa se turne a dos o más comisiones, sí como la responsabilidad que asume la Comisión que se nombre primero, de conducir los trabajos unidos.

Por su parte el artículo 154 del mismo Ordenamiento también señala que dos o más Comisiones “podrán” trabajar unidas para tratar los asuntos que les fueron turnados.

No obstante ello, el hecho de que dichos numerales contemplen los términos “preferentemente” y “podrán”, da lugar a que las Comisiones puedan optar entre reunirse o no para dictaminar, dicho de otra manera, el texto legislativo les concede la facultad de decisión bajo tales vocablos, perdiendo de vista que el Pleno es el máximo órgano de decisión del Poder Legislativo del Estado, y en ese sentido, si dicho órgano acuerda turnar a dos o más comisiones una iniciativa, es que deben fusionarse para trabajar conjuntamente y resolver la iniciativa turnada.

De otra manera, estaríamos en presencia de decisiones por encima de los acuerdos del Pleno, lo que además ocasionaría que lejos de facilitar el trabajo de dicha Asamblea, lo entorpeciera, al entrar inclusive en ocasiones a votar dictámenes contradictorios, como ha ocurrido en la práctica y en cuyos casos, se han tenido que omitir su votación y devolver a Comisiones para resolver lo procedente.

Bajo tal contexto, es imperativo normar lo que está aconteciendo en el quehacer legislativo de este H. Congreso, y en tal sentido, incluir en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la consecuencia jurídica de estas situaciones, esto es, prever, que cuando una iniciativa que sea de la competencia de dos o más Comisiones se dictamine conjuntamente, y en su defecto, los dictámenes que resulten, carecerán de validez y no podrán ser discutidos por el Pleno, debiendo ordenarse la reposición del procedimiento legislativo.

Lo anterior encuentra justificación si tomamos en consideración que la disposición que se pretende reformar, al solo establecer una obligación legal y reglamentaria, consistente en analizar y dictaminar una iniciativa por los integrantes de las mismas, mas no una sanción jurídica en caso negativo, convierte a dicha disposición en una norma imperfecta, pues es omisa en prever la consecuencia derivada del incumplimiento del mandato referido, máxime que bajo los vocablos “preferentemente” y “podrán”, se dejan abiertas las posibilidades de que “sería lo mejor”, pero “pueden no hacerlo”.

En ese mismo sentido, la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Colima, sí prevé la consecuencia a la inobservancia por parte de las comisiones en dictaminar conjuntamente cuando así lo acuerda el Pleno.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 143. Si en razón de su competencia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, éstas deberán dictaminar, preferentemente, de manera conjunta; correspondiendo la elaboración del dictamen a aquélla a la que haya sido turnado el asunto en primer término.</p>	<p>ARTICULO 143. Si en razón de su competencia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, éstas deberán dictaminar, de manera conjunta; correspondiendo la elaboración del dictamen a aquélla a la que haya sido turnado el asunto en primer término.</p>
<p>ARTICULO 154. Dos o más comisiones podrán trabajar unidas para tratar los asuntos que les hayan sido turnados en forma conjunta, presidiendo la comisión a la que haya sido turnado en primer término.</p>	<p>ARTICULO 154. Dos o más comisiones deberán trabajar unidas para tratar los asuntos que les hayan sido turnados en forma conjunta, presidiendo la comisión a la que haya sido turnado en primer término.</p>
<p>Para que puedan llevar a cabo la reunión, se requerirá la presencia de por lo menos más de la mitad de los integrantes de cada comisión.</p>	<p>Para que puedan llevar a cabo la reunión, se requerirá la presencia de por lo menos más de la mitad de los integrantes de cada comisión.</p>
<p>La presentación del orden del día y la elaboración del acta de cada reunión, será responsabilidad de la comisión que presida; debiendo firmar en ella los presidentes y secretarios de las comisiones de que se trate.</p>	<p>La presentación del orden del día y la elaboración del acta de cada reunión, será responsabilidad de la comisión que presida; debiendo firmar en ella los presidentes y secretarios de las comisiones de que se trate.</p>
<p>En el caso de que un diputado forme parte de dos o más comisiones que trabajen conjuntamente, su asistencia se anotará por separado por cada una de esas comisiones al hacer el cómputo a que se refiere este artículo,</p>	<p>En el caso de que un diputado forme parte de dos o más comisiones que trabajen conjuntamente, su asistencia se anotará por separado por cada una de esas comisiones al hacer el cómputo a que se refiere este artículo,</p>

consecuentemente, en la votación respectiva su voto se tomará en cuenta tantas veces como comisiones integre.

consecuentemente, en la votación respectiva su voto se tomará en cuenta tantas veces como comisiones integre.

Quando una iniciativa que sea de la competencia de dos o más Comisiones no sea dictaminada conjuntamente por los Diputados integrantes de dichas Comisiones, los dictámenes que resulten carecerán de validez y no podrán ser discutidos por el Pleno, debiendo ordenarse la reposición del procedimiento legislativo.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se reforman los artículos 143 y 154 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como siguen:

ARTICULO 143. Si en razón de su competencia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, éstas deberán dictaminar, de manera conjunta; correspondiendo la elaboración del dictamen a aquélla a la que haya sido turnado el asunto en primer término.

ARTICULO 154. Dos o más comisiones **deberán** trabajar unidas para tratar los asuntos que les hayan sido turnados en forma conjunta, presidiendo la comisión a la que haya sido turnado en primer término.

Para que puedan llevar a cabo la reunión, se requerirá la presencia de por lo menos más de la mitad de los integrantes de cada comisión.

La presentación del orden del día y la elaboración del acta de cada reunión, será responsabilidad de la comisión que presida; debiendo firmar en ella los presidentes y secretarios de las comisiones de que se trate.

En el caso de que un diputado forme parte de dos o más comisiones que trabajen conjuntamente, su asistencia se anotará por separado por cada una de esas comisiones al hacer el cómputo a que se refiere este artículo, consecuentemente, en la votación respectiva su voto se tomará en cuenta tantas veces como comisiones integre.

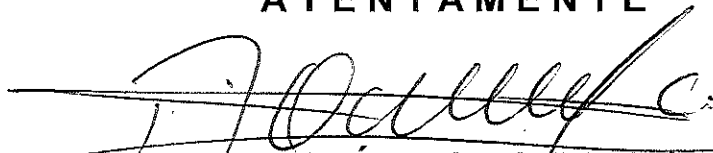
Cuando una iniciativa que sea de la competencia de dos o más Comisiones no sea dictaminada conjuntamente por los Diputados integrantes de dichas Comisiones, los dictámenes que resulten carecerán de validez y no podrán ser discutidos por el Pleno, debiendo ordenarse la reposición del procedimiento legislativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE



DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

0002824